

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE CONSTRUCTORA AMAVIA S.A.S. CONTRA JUAN CARLOS MERIZALDE Y OTRO. RAD. No. 11001310304920200012900.

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 y tarjeta profesional No. 267.101 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico david@ele.legal debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, actuando en ejercicio del poder a mí conferido por el señor **JUAN CARLOS MERIZALDE TOLEDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Chía – Cundinamarca, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 98.551.867, de conformidad con los artículos 318 y 321 del CGP, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN** en contra del auto de 9 de septiembre de 2021, notificado el 10 del mismo mes y año, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

I. SOBRE LA NULIDAD ALEGADA.

- 1.1. En la parte motiva del auto recurrido, el Despacho en nada se refirió los argumentos planteados en la solicitud de nulidad por indebida notificación.
- 1.2. Por el contrario, el Despacho se refirió a aspectos propios de la notificación por conducta concluyente, excluyendo y olvidando cuáles fueron los motivos de la solicitud de nulidad.
- 1.3. Las razones que dieron lugar a la presentación del memorial de solicitud de nulidad al Despacho se concretaron en que ese Despacho remitió un correo electrónico el 28 de enero de 2021, para "supuestamente" tramitar la notificación personal electrónica de que trata el artículo 8º de Decreto 806 de 2020.
- 1.4. En dicho correo no se envió la subsanación de la demanda, la cual era imprescindible para que mi representado pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 1.5. Pese a que ello fue expuesto al Despacho en el memorial en que se planteó la solicitud de nulidad, el Despacho hizo caso omiso a lo expuesto y a su propio error al enviar el correo electrónico mencionado sin el escrito de subsanación de la demanda, como si ello nunca hubiera ocurrido.

1.6. Lo cierto es que el Despacho fue quien indujo a error a mi representado al enviarle un correo electrónico para surtir la notificación personal electrónica en forma incompleta, dado que no incluyó la subsanación de la demanda, contrariando lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.7. Y es que hoy la notificación electrónica personal de que trata el Decreto 806 de 2020, requiere que se le entregue al destinatario de la notificación la totalidad de los documentos que componen tanto la demanda, como los anexos y **la subsanación** de la demanda, si es el caso, por cuanto no de otra forma puede tenerse acceso al expediente, como otrora se hacía, en la presencialidad.

1.8. En ese sentido, era claro que la notificación personal electrónica adelantada por ese Despacho fue **indebida** y, por tanto, debió ser declarada nula.

1.9. Conviene precisar que otra interpretación, sería contraria al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues sería atentatoria del derecho de defensa y contradicción de mi representado, en tanto y en cuanto es claro que debía contar con todos los documentos necesarios para poder ejercer el derecho de defensa.

1.10. De igual forma, el artículo 11 del CGP que preceptúa: *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.*

1.11. Sin embargo, reitero, el Despacho nada dijo sobre los argumentos de la solicitud de nulidad, en razón a la forma indebida en que se practicó la notificación personal electrónica, y se separó de ello, para tener por notificada por conducta concluyente a mi representada.

II. SOBRE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

2.1. El artículo 301 del CGP prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del

auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

- 2.2. De acuerdo con la anterior disposición, si el Despacho consideraba que la notificación por conducta concluyente se surtió por medio de apoderado judicial, en ese caso es claro que los términos debían empezar a correr desde el reconocimiento de personería jurídica, el cual se hizo mediante auto del 9 de septiembre de 2021, notificado el 10 del mismo mes y año, razón por la cual el término de traslado de la demanda para su contestación sólo empezaría a contar desde la notificación de esta providencia.
- 2.3. De ahí que, en tanto el auto del 9 de septiembre de 2021 fue notificado el 10 del mismo mes y año, y que en ese auto se me reconoció personería jurídica, sólo desde ese momento empezaría a contar el término para contestar la demanda.
- 2.4. Téngase en cuenta que, en el presente asunto, no sucede lo que sucedía cuando el proceso era adelantado en forma física y presencial, en donde se tiene pleno acceso al mismo.

III. PETICIÓN

De manera comedida, solicito se revoque el auto del 9 de septiembre de 2021, notificado el 10 del mismo mes y año, para que en su lugar se declare la nulidad deprecada o en su defecto que se tenga por notificado el auto admisorio de la demanda desde el día en que se notificó el auto que me reconoció personería jurídica.

Subsidiariamente, solicito que se me conceda el recurso de apelación conforme el numeral 6º del artículo 321 del CGP.

Atentamente,

David Felipe Gómez Torres

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES
C.C. No. 1.102.825.390 de Sincelejo
T.P. No. 267.101 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 40 Civil del Circuito
de Bogotá

TRASLADOS ANT.

En la fecha 22-09-2021 se firmó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 22-09-2021 fecha en: 24-09-2021

Secretaría: _____